

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control:	Acción de grupo
Radicado:	13001-23-33-000-2016-01142-00
Demandante:	Esperanza Trejos Garrido y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y otros.
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II. PRONUNCIAMIENTO.

Vencido el término para contestar la demanda, y de conformidad con el artículo 57 de la Ley 742/98,¹ en concordancia con los artículos 100 y s.s. del C.G.P., procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Policía Nacional y la Armada Nacional.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS.

3.1. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propuso excepciones con apoyo en los argumentos que enseguida se resumen: **(438-462)**:

3.2.1. Indebida integración de grupo

Las acciones de grupo requieren de un número plural (más de 20 personas), que reúnan condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios individuales.

Si bien el libelo inicial señaló como demandantes a 5 personas que otorgaron poder y obran en nombre de un grupo que corresponde aproximadamente a 100 personas, no existe un criterio claro para la conformación de dicho grupo, que permita legitimar y presentarse como víctimas a esas 100 personas.

¹ **Artículo 57°.-** Contestación, Excepciones Previas. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.



En la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes, pero no se aportaron los de los fallecidos señalados como víctimas directas, con el fin de comprobar el parentesco alegado entre ellos; y tampoco se especificó de cual víctima son familiares, pues el acápite de las declaraciones y condenas se limita a enumerar una serie de nombres de personas que, se afirma, murieron a consecuencia de ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el Corregimiento de El Salado entre el 16 y el 18 de febrero de 2000, sin aportar los registros civiles de defunción correspondientes, ni el de nacimiento de los fallecidos, para comprobar el parentesco alegado.

Aunque se aportó registro civil de defunción de Jairo Trejos Garrido, de quien se deduce por los apellidos que puede ser el hermano de la demandante Esperanza Esther Trejos Garrido, la fecha de defunción es ilegible y no se define que el lugar del fallecimiento sea el corregimiento de El Salado, y mucho menos por los hechos violentos ocurridos en esa población del 16 al 18 de febrero de 2000.

Por otro lado, no se anexa el registro civil de defunción de Carlos Eduardo Díaz, quien se deduce puede ser el padre de Javier Eduardo Díaz Zúñiga, Carlos Farid Díaz Zúñiga, Yenifer Díaz Zúñiga, Yoladis Díaz Zúñiga, por lo cual no se ha probado la muerte del primero, ni el parentesco alegado, ni la calidad de víctimas indirectas.

De tal manera, que no se ha probado que los miembros del grupo tengan la calidad de víctimas de los hechos ocurridos en el corregimiento de El Salado.

Agregó, en cuanto a las personas mencionadas en el segundo criterio como extra partes determinadas, que no demuestran su interés para actuar, el daño alegado, ni su condición de familiares de las víctimas mortales, requisito indispensable para demostrar su calidad como miembro del grupo.

Finalmente, en cuanto al tercer criterio, manifestó que el objeto de esta acción no es la reparación de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales de manera general y abstracta, por cualquier causa y en cualquier época, como lo plantea el libelista, pues debe recordarse que los hechos en los que se fundamenta las pretensiones de esta demanda, son las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el corregimiento de El Salado, entre el 16 y 18 de febrero de 2000.

3.1.2. Caducidad del medio de control.

La parte demandada asegura que, de acuerdo con la demanda, los hechos generadores de su desplazamiento ocurrieron entre el 16 y 28 de febrero de 2000 y la demanda se presenta en el 2016; es decir, se presentó la demanda cuando ya

habían transcurrido más de los dos (2) años establecidos en el artículo 47 de la Ley 472/98.

Agregó que, si bien en la demanda se afirmó que no se aplica el término de caducidad de los 2 años, a partir del hecho generador del daño (muerte), por cuanto los homicidios fueron declarados como crímenes de lesa humanidad, en la providencia expedida por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación de 12 de julio de 2007, mediante la cual resolvió la situación jurídica de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", como autor de los mismos, por lo que a su criterio, al ser los delitos imprescriptibles, la reparación de los daños que hayan ocasionado estos delitos, podrá demandarse en cualquier tiempo.

Si bien no se discute el hecho que las muertes que se produjeron en la incursión paramilitar al corregimiento del Salado en febrero del año 2000, puedan ser catalogadas como delitos de lesa humanidad, de acuerdo a los criterios expuestos por el Consejo de Estado², la imprescriptibilidad de la acción penal, para fines que un delito de lesa humanidad pueda ser investigado por parte del Estado en cualquier tiempo y no quede impune, no implica la suspensión indefinida del término de caducidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por los eventuales daños que genere tal ilícito, por cuanto son dos figuras procesales diferente.

Finalmente, agregó que aún en el evento que se tome como punto de partida del cómputo de la caducidad, la fecha del 12 de julio de 2007, teniendo en cuenta la providencia que resolvió la situación jurídica de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", como autor de los crímenes cometidos en la incursión paramilitar de El Salado, ya que en la misma se calificó tales muertes como delitos de lesa humanidad, también se presentaría la caducidad de la acción.

3.1.3. Falta de legitimación en la causa por activa.

Solicitó que se excluyera de la presente acción, por haber presentado demandas algunas de reparación directa otras de grupo a las siguientes personas:

“- Señores Alfonso Luis Alvis Vadel, Ederlinda Ester Garrido, Sixta Isabel Rivera Barros, en su nombre y representación Pedro Alejandro Alvis Rivera, Maribel Alvis Rivera y Luis Alberto Alvis Rivera; Mirta López Arrieta, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Tatiana Barrios López, Carlos Barrios López y Adriana Barrios López; Víctor Manuel Paternina Señas en su nombre y en

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. No. 18001-23-33-000-2014-00072-01, auto de 13 de mayo de 2015 y Consejo de Estado sentencia de 10 de febrero de 2016, CP: Hernán Andrade Rincón, Rad: 05001-23-33-000-2015-00934-01 (AG), Actor: Libia Estella Corrales Roldan y otros, demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional



representación de sus menores hijos Abel Paternina Cabrera, Víctor Paternina Cabrera, Patricia Paternina Cabrera; Ibis Lambraño Cárdenas en su nombre y en representación del menor Alexandri Lambraño Cárdenas, Eder Lambraño Cárdenas; Teresa Torres Montes; Néstor Cohen Rodríguez, Estilia Castillo Rodríguez en representación de sus menores hijos Claudia, Liceth, Néstor y Oscar Cohen Castillo, Dionicia Lascarro Cohen actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Luis Eduardo, Rosiris, Margoth y Hermides Rafael Cohen Lascarro; Félix Cohen Rodríguez y Melida Sierra Rodríguez en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Edwin José, Félix Enrique, Elizabeth, Fernelis y Daniris Cohen Sierra; Amalia Navarro Ponce; Shirley Cohen Navarro; Dilsy Cohen Navarro ; David Cohen Navarro; Josefa Ponce Diaz; Manuel Del Cristo Chamorro Ponce; Olinta Torres Montes en su nombre y en representación de Roberto, Carlos, Marícela y Juan Camilo Madrid Torres; Gil María Ochoa de Medina; Yanelis Medina Ochoa; Gloria Medina Ochoa; Olga Medina Ochoa; Oliva Medina Ochoa; Armando Medina Ochoa; Rosmery Medina Ochoa; Norbelia Medina Ochoa; Olga Medina Ochoa; Dora Alvis Álvarez; Ana Julia Romero de Pedroza en su propio nombre y en representación de los menores Viviana Paola y Juan de la Cruz Pedroza Romero; Segundo Pedroza Romero; Antonio Manuel Pedroza Romero, Wilfrido Pedroza Romero; Jhon Luis Pedroza Romero; Jhony Pedroza Romero, Félix Ramos Pérez y Hortensia Olivera Mena en sus propios nombres y en representación de los menores Leiner Alfonso Ramos Olivera, Mario Rafael Romero Cárdenas, Delfina María Tapia Diaz; Carmen Gamarra De Torrez en su nombre y en representación del menor Leonardo Redondo Torrez; Ena Margoth Mena Lambraño; Edilberto Sierra Castillo; Nancy Pérez Torrez; Victoria Elena Arias Urueta, en su nombre y en representación de los menores Clara Isabel, Ingrid Patricia, y Bexabel Torrez Arias; Yesenia Yanes Hernández en su propio nombre y en representación de los menores Neider y Euclides Torrez Yanes; Leobardo Torrez Pérez; Lesmith Torrez Pérez; Ercilia Sánchez de Urueta; Mabel Urueta Sánchez; Ruth Urueta Sánchez; Consuelo Urueta Sánchez; Janeth Urueta Sánchez; Edilda Urueta Sánchez; Elvira Urueta Sánchez; Apolinar Urueta Sánchez; Fidas José Fernández González en nombre de los menores William Alfonso Tapias Fernández, Néstor Carlos Tapias Fernández, Leonardo Favio Diaz, Luis Fernando Tapias Diaz, Wilmer José Tapias Fernández, Aurora Judith Tapia Fernández, Dairo Luis Tapia Fernández, Petrona Montes Olivera, Miladis Tapia Novoa, Rosa María Castaño, Damaris Tapia Novoa, Richard Tapia Novoa, Emperatriz Redondo Torres en representación de los menores Leonardo José Redondo Torres y Ladys Redondo Tapias, quienes son demandantes dentro de la acción de reparación directa que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13001 23 31 000 2001 01940 00, por los mismos hechos y las mismas causas que se reclaman en esta demanda.

- Los señores Marco Julio Caro Alvares, Dilcy Judith Cohen Navarro, Néstor Rafael Cohen Rodríguez, Luis Eduardo Cohen Lascarro quienes figuran como demandantes tanto en la acción de grupo radicado 13001233100020020193701, actor: Carlota Álvarez y otros, que se adelanta ante este mismo Tribunal, por los



mismos hechos, y se encuentra en trámite del recurso de apelación del Tribunal, y en la acción de reparación directa 002-2001-01940-00, pretendiendo perjuicios por la muerte de su hijo Marcos José Caro Torres.

3.2. El Ministerio de Defensa – Armada Nacional, propuso las siguientes (fs. 466-494):

3.2.1. Falta de integración del litis consorcio necesario.

Alegó que en el presente asunto se debe vincular al Municipio de El Carmen de Bolívar, porque el alcalde es la primera autoridad encargada de su seguridad y quien, ante cualquier amenaza, debe tomar las medidas necesarias para garantizar el adecuado y normal funcionamiento de la vida de la población a través de la coordinación de mecanismos que adelanten con las Fuerzas Armadas y con la Policía Nacional, convocando a consejos de seguridad.

3.2.2. Caducidad del medio de control.

La Armada Nacional afirmó que la acción bajo estudio caducó, porque el término de dos (2) años establecido en el artículo 47 de la Ley 472/98 empezó a contarse desde "*la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo*", por lo que como los hechos que dieron origen al presente proceso datan según lo afirmado por la parte accionante para los días 16 al 28 de febrero del año 2000 y como de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes, las muertes ocurrieron el 19 de febrero de 2001, los demandantes tenían oportunidad de ejercer las acciones legales tendientes a una Indemnización hasta el día 19 de febrero de 2003 y presentaron la demanda cuando ya había caducado en el 2016.

Agregó que, si bien los delitos son de lesa humanidad, de acuerdo con el Consejo de Estado, no puede confundirse la imprescriptibilidad de los delitos con la caducidad de las acciones para solicitar el restablecimiento.

3.2.3. Inepta demanda por no reunir los presupuestos de la Ley 472/98.

Adujo, en resumen, que el artículo 46 de la Ley 472/98 establece que la acción de grupo debe ser interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales, el cual estará integrado por mínimo 20 personas.

Las condiciones uniformes, en cuanto a la causa que originó el perjuicio, significa que todos los integrantes del grupo deben recibir dichos perjuicios de manera directa.

En el presente caso no se reúnen las características uniformes para que puedan considerarse como grupo, toda vez que las personas que se presentan como integrantes del grupo no acreditan haberse encontrado todos en una situación común que posteriormente los llevo a ser sujetos del daño, pues todos son presentados como afectados, sin presentarse por lo menos prueba sumaria que los haga sujetos identificables de un hecho común (victimizante) en sí, como tampoco acreditan su condición de familiares de las víctimas.

3.3. Oposición de la parte demandante (fs. 507-514).

La parte demandante, afirmó, en resumen, lo siguiente:

- Frente a la caducidad alegada, manifestó que no opera, toda vez que los hechos generadores del daño fueron declarados crímenes de lesa humanidad por la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado estos delitos no cuentan con término de caducidad, por lo cual no se puede pretender que el término se comience a contar a partir de la calificación de los asesinatos perpetrados en El Salado.

- En relación con la falta de legitimación en la causa por activa, señaló que es innecesaria, pues las personas que solicita excluir el demandante no hacen parte de la acción de grupo y adicional a ello, se señaló que hacían parte del grupo los familiares que no hicieran parte de acciones judiciales.

- Frente a la indebida integración del grupo e inepta demanda, manifestó que no es necesario que quienes presenten la demanda sean 20 personas, adicional a ello se señalan los criterios indicando el lugar, fecha de los hechos, el causante, el daño y se desarrollan cuatro criterios que permiten a los miembros del grupo probar su pertenencia al mismo,

Agregó que, adicionalmente, los demandantes acreditaron el parentesco con las víctimas, pues se aportó copia de los registros civiles de nacimiento y de defunción.

Ahora bien, respecto a la acreditación de los demandantes como sujetos identificables de un hecho común (victimizante), obra como anexo a la demanda prueba suficiente, pese a que a la luz de la Ley 472 de 1998 no es menester allegar la referida prueba con la demanda, las piezas procesales procedentes del Expediente Penal (721) de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH Fiscalía General de la Nación, dan cuenta de que los familiares de los poderdantes es decir, Libardo Trejos Garrido y Carlos Eduardo Díaz Ortega son parte de las víctimas de la masacre del Salado perpetrada en febrero del año 2000.

IV. CONSIDERACIONES



- Sobre la caducidad del medio de control.

El Consejo de Estado manifestó en la sentencia 0889 de 2018 que “Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.”

El artículo 47 de la Ley 472/98, señala:

“ARTÍCULO 47.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo”.

Por su parte, el artículo 145 del C.P.A.C.A., respecto a la oportunidad de demandar los perjuicios causados a un grupo, establece:

“ARTÍCULO 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia”

A su turno, el artículo 164 ibídem, señala:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.

De acuerdo con las normas mencionadas, la demanda orientada a la reparación de perjuicios causados a un grupo, o acción de grupo, debe interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante.

Para establecer si la demanda se presentó oportunamente, conviene anotar que en la misma se pretende, que se declare que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional - Policía Nacional, son administrativamente responsables por perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la ejecución colectiva extrajudicial, ocurrida en el Corregimiento del Salado, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar entre el 16 y el 28 de febrero del



año 2000 y, en las cuales fueron víctimas directas, entre otras personas, Libardo Trejos Garrido y Carlos Eduardo Díaz Ortega, familiares de los demandantes.

Frente la caducidad de las acciones por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de la Sección Tercera de 29 de enero de 2020, radicado del proceso: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), señaló:

*“Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos **operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.***

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo – en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.***

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.



Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-312/2020, señaló:

“Así, a partir de un parangón entre las instituciones jurídicas reseñadas, esta Corporación evidencia que existe una semejanza entre el término de caducidad del medio de control de reparación directa y el plazo de prescripción de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, como quiera que:

(i) El término de caducidad del medio de control de reparación directa no inicia a contabilizarse sino hasta el momento en que el afectado tenga conocimiento de que un agente del Estado estuvo involucrado en el hecho dañoso a indemnizar y esté en la capacidad material de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

(ii) El término de prescripción de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra no inicia contabilizarse sino hasta el momento en que el Estado tenga conocimiento del responsable de la conducta y lo vincula a un proceso penal.

6.41. En este orden de ideas, como lo puso de presente el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su condición de órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo^[171], en la Sentencia del 29 de enero de 2020^[172], la Corte considera que no es necesario extender la figura de imprescriptibilidad que se predica de acción penal frente a los delitos de lesa humanidad al estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa para asegurar los derechos de las víctimas, puesto que, además de tratarse de instituciones jurídicas con características y lógicas diferentes^[173], el término legal establecido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo integra un criterio asimilable al que lleva inmerso dicha figura aplicable a la persecución penal, el cual busca ponderar los principios en tensión, estos son, la seguridad jurídica y el mandato de justicia.

6.42. Efectivamente, en clave con lo dispuesto por el legislador, los perjudicados por un menoscabo originado en un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio imputable a una autoridad pública, tienen un término de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y velar por sus intereses en el entendido de que dicho plazo únicamente empezará a contarse, bajo la misma lógica de la imprescriptibilidad penal que se predica de las mencionadas conductas delictivas, una vez la persona tenga conocimiento real de la participación, por acción u omisión, del Estado y se encuentre en la posibilidad material de imputarle el daño causado.

6.43. Por último, este Tribunal considera que, además de las razones expuestas por el Consejo de Estado en el fallo de unificación^[174], la aplicación del término legal de caducidad frente al medio de control de reparación directa cuando el hecho dañoso es constitutivo de un delito de lesa humanidad resulta acorde con el criterio interpretativo que puede extraerse de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra contra Chile.

(...) 6.48. En torno a este punto, conviene mencionar que la existencia de un límite temporal para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a efectos de obtener una indemnización por daños causados por agentes del Estado atiende a la realidad del contexto colombiano, puesto que en el país existen más de ocho millones de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de guerra debido al conflicto armado interno^[179], con



lo cual para garantizar su reparación efectiva, en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, no sólo se ha contemplado el medio de reparación directa, sino que el propio Constituyente estableció un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

6.55. Así las cosas, con base en las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Corte estima que la aplicación del término legal de caducidad del medio de control de reparación directa en tratándose de daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra es acorde a los mandatos constitucionales y, por ello, decide unificar su jurisprudencia en tal sentido con el fin de superar los criterios divergentes existentes dentro de la Jurisdicción Constitucional (...).

La Sala prohija los criterios anteriores y los aplicará al asunto bajo estudio.

En el presente caso se pretende la indemnización por los daños derivados de delitos de lesa humanidad, producto de la ejecución extrajudicial de los señores Carlos Eduardo Díaz Ortega y Libardo Trejos Garrido durante los días 16 y 18 de febrero de 2000 en El Salado, corregimiento del Municipio de El Carmen de Bolívar, por grupos al margen de la ley.

Las pretensiones fueron formuladas por personas que alegan ser parientes de las víctimas directas, al igual que lo demás miembros del grupo, y se infiere con claridad de las afirmaciones realizadas en la demanda que tenían conocimiento del hecho dañoso desde la misma fecha, por lo que cuando presentaron la demanda en el año 2016, ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta y, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.³

Si en gracia de discusión se admitiera que se debe contar la caducidad de la acción de grupo desde cuando se resolvió la situación jurídica de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", en la providencia expedida por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación de 12 de julio de 2007, mediante la cual se le tuvo como autor de dichos delitos, la conclusión sería la misma, pues los dos años habrían fenecido en el año 2009.

³ Consejo de Estado, en sentencia de unificación de la Sección Tercera de 29 de enero de 2020, radicado del proceso: 85001-33-33-002-2014-00144-01



- La parte demandante solicitó que se aplique a su caso la jurisprudencia del Consejo de Estado que justifica la inaplicación de términos de caducidad frente a las pretensiones de indemnización de personas víctimas de conductas estatales que pueden ser calificadas como crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio.

Si bien tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en algunas de sus sentencias señalaron que la acción judicial orientada a obtener la reparación patrimonial por los daños antijurídicos causados por el Estado con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad, de guerra y genocidio, estaban sometidos al mismo término de caducidad previsto en el CPACA y luego en otras sentencias señaló que era imprescriptible, lo cierto es que, como quedó anotado previamente, una y otra Corporación unificaron su jurisprudencia en torno al criterio de que la aplicación del término legal de caducidad del medio de control de reparación directa establecido en el CPACA, en tratándose de daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, es acorde a los mandatos constitucionales.

Ahora bien, la aplicación de la sentencia de unificación al caso bajo estudio no implica el desconocimiento por parte de este Tribunal del precedente del Consejo de Estado en materia de inaplicación del término de caducidad del medio de control de reparación directa por daños originado en delitos de lesa humanidad, porque como señala la misma sentencia de Unificación de la Corte Constitucional, antes de la expedición de ésta no existía una posición jurisprudencial uniforme dentro del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, por lo cual la autoridad judicial, en ejercicio de su autonomía, estaba facultada para acoger el criterio interpretativo que consideraba más apropiado para resolver el caso bajo su estudio, y agregó:

7.21. Específicamente, para la época en la que fue proferida la providencia reprochada, esta Corporación evidencia que, por una parte, las Subsecciones B^[214] y C^[215] de la Sección Tercera del Consejo de Estado sostenían que la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad se hacía extensible al análisis de caducidad del medio de control de reparación directa fundados en los daños causados con ocasión de dichas conductas criminales. Sin embargo, de otra parte, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado^[216] estimaba inapropiado extender la imprescriptibilidad de la acción penal al medio de control de reparación directa^[217].

7.22. Asimismo, este Tribunal observa que una situación similar ocurría dentro de la Corte Constitucional, toda vez que en la Sentencia T-490 de 2014^[218], la Sala Segunda de Revisión respaldó la posición de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Empero, en la Sentencia T-352 de 2016^[219], la Sala Cuarta de Revisión acogió la tesis de las Subsecciones B y C de dicha corporación^[220].



7.23. En consecuencia, para la Sala Plena es evidente que para el 28 de febrero de 2018 no había un precedente pacífico dentro del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, puesto que únicamente hasta la Sentencia del 29 de enero de 2020 la referida disparidad de criterios fue superada en la primera corporación^[221] y, a su vez, solo hasta la presente providencia este Tribunal unifica su posición sobre el particular^[222].

Las sentencias que se citan en el texto anterior se describen en el pie de página.⁴

A juicio de la Sala procede la aplicación de las sentencias de unificación referidas, pero en el evento en que no pudiera predicarse su carácter vinculante frente a la demanda bajo estudio, lo cierto es que la ausencia de unificación permitiría a la Sala acoger la jurisprudencia de las altas cortes mencionadas que avalaban la aplicación del término de caducidad previsto en el CPACA por razones análogas a las adoptadas en las sentencias de unificación.

- Finalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional examinadas han precisado que el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda", como ocurre cuando una persona es víctima de secuestro o padece una enfermedad que le impide materialmente acudir al aparato jurisdiccional.

⁴[214] Cfr. Providencias del 30 de marzo de 2017 (C.P. Ramiro Pazos Guerrero - Rad.: 2014-01449-01) y 14 de septiembre de 2017 (C.P. Danilo Rojas Betancourth - Rad.: 2016-02780-01).

[215] Cfr. Providencias del 17 de septiembre de 2013 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Rad.: 2012-00537-01), 7 de septiembre de 2015 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Rad.: 2013-00035-01), 2 de mayo de 2016 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Rad.: 2014-00069-01), 5 de septiembre de 2016 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Rad.: 2016-00587-01) y 24 de octubre de 2016 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Rad.: 2016-01722-01).

[216] Cfr. Providencias del 21 de noviembre de 2012 (C.P. Hernán Andrade Rincón - Exp.:41.377), 13 de mayo de 2015 (C.P. Hernán Andrade Rincón - Rad.: 2014-0072-01) y 10 de febrero de 2016 (C.P. Hernán Andrade Rincón - Rad.: 2015-00934-01).

[217] Cfr. Supra II, 6.11. y siguientes.

[218] M.P. Mauricio González Cuervo.

[219] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[220] A su vez, esta Sala advierte que dicha disparidad de criterios también se extendía a las acciones de tutela que fallaba la Sección Quinta del Consejo de Estado, ya que en una decisión del 31 de octubre de 2013 acogió la reseñada posición de la Subsección A de la Sección Tercera de la misma corporación, pero en las providencias del 7 de septiembre de 2015 (C.P. Alberto Yepes Barreiro - Rad.: 2015-01676-00) y del 13 de julio de 2017 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez - Rad.: 2017-01509-01). asumió la referida postura de las Subsecciones B y C.

[221] Supra II, 6.11. y siguientes.

[222] Supra II, 6.26. y siguientes.

No obstante, en la demanda no se describen ni alegan circunstancias de ese tipo que impidieran a los demandantes presentar la demanda con anterioridad al 19 de febrero de 2002, fecha en la que venció el término de caducidad, pues lo que está acreditado son situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora.

Prueba de la última afirmación es que este mismo Tribunal Administrativo de Bolívar, conoció de acciones de reparación directa y de grupo (radicados 13001 23 31 000 2001 01940 00 y 3001233100020020193701) presentadas por distintos familiares de las personas ejecutadas, en la que se solicitaba la reparación por los perjuicios causados con ocasión a dichas ejecuciones extrajudiciales.

Como quiera que la demostración de la caducidad del medio de control tiene como consecuencia la terminación del proceso, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre las demás excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en Sala de Decisión,

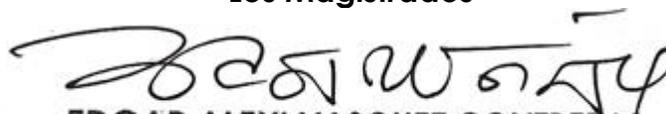
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Armada Nacional y Policía Nacional.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
CON ACLARACIÓN DE VOTO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ